

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 31 días del mes de octubre del año 2.023, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados: **“GUTIERREZ CÁRCAMO, JOSUÉ ESTEBAN C/ SITEC S.R.L S/ ORDINARIO” (Expte. N° CI-00114-L-2021).**-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Raúl F. Santos, quien dijo:

**I.-** Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que se presenta mediante Apoderado Judicial el Sr. Josué Esteban Gutiérrez Cárcamo promoviendo formal demanda contra la razón social SITEC SRL, reclamando el cobro de la suma liquidada de \$ 185.758,71 en concepto de remuneraciones y diferencias salariales; fondo de cese laboral prescripto por el artículo 15 de la ley 22.250, así como la sanción prevista por la ley 22.250.-

Relata que comenzó a prestar tareas para la accionada el día 06 de agosto de 2.018, con categoría de oficial especializado electricista, dentro de las prescripciones de la ley 22.250 y CCT 76/75.-

Refiere las tareas desarrolladas y jornada cumplida, que en circunstancias de decretarse el aislamiento social preventivo y obligatorio –ASPO-, el día 20 de marzo de 2.020, la demandada comenzó con una campaña de persecución a los efectos de lograr la renuncia de sus empleados.-

Que el día 07 de mayo de 2.020 decide renunciar al empleo, aunque he de adelantar que no es la fecha que surge del respectivo telegrama de renuncia, tal como lo tendré por acreditado.-

Que el día 26 de mayo de 2.020 remite intimación requiriendo el pago de haberes correspondientes a la primera y segunda quincena de abril de 2.020, se le ponga a su disposición los recibos de haberes, le abone liquidación final y se le entreguen los respectivos certificados referidos por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, bajo apercibimiento de ley.-

Que recibe respuesta en fecha 05 de junio de 2.020 informándole que tiene liquidados

todos los salarios y liquidación final y que respecto a los certificados, como consecuencia de la pandemia Covid-19, que implicó la restricción de circulación se encontraran disponibles en la sede la oficina, como así también la libreta de fondo de desempleo y demás documentación.-

Que pese a dichas afirmaciones, la accionada no cumplió con las mismas, motivo por el cual inicia reclamo por ante la Delegación de Trabajo local, con resultado infructuoso.-

Invoca el contenido de la ley 22.250, practica liquidación, ofrece prueba, presta juramento de ley y peticiona en consecuencia.-

Se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido y por tiene por iniciada acción, disponiéndose correr traslado de la misma, para que comparezca y la conteste dentro del término de 10 días de notificada.-

Presentándose la empresa SITEC SRL mediante letrado apoderado en legal tiempo y forma, contesta demanda, requiere su íntegro rechazo, niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte.-

Reconoce la fecha de ingreso denunciada, 06 de agosto de 2.018, como dependiente encuadrado dentro del régimen de la industria de la construcción y convención colectiva de trabajo 76/75.-

Afirma que el actor era “oficial electricista”, categoría dentro del a cual se le abonaba su remuneración de acuerdo a la jornada cumplida.-

Niega que haya iniciado una campaña de persecución hacia sus trabajadores tendientes a que, con motivo de la Pandemia declarada, renuncien a sus trabajos.-

Sostiene que el actor renunció el día 30 de abril de 2.020 por su voluntad, motivo por el cual se le hizo saber que la liquidación final y las certificaciones estarían a su disposición dentro de un plazo de 10 días, a raíz del Aislamiento decretado y la prohibición de circulación.-

Reconoce el intercambio epistolar, sostiene que el día 11 de junio el actor concurre a las oficinas de la empresa retirando la certificación de servicios y remuneraciones, la libreta de fondo de desempleo y un cheque que se negó a recibirlo, motivo por el cual su importe le fue transferido a su cuenta personal, adjuntando constancias documentadas

de dichas circunstancias.-

Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia.-

Corrido el respectivo traslado de la instrumental a la parte actora, ésta lo contesta en legal plazo, reiterando su versión de los hechos; motivo por el cual se fija la respectiva audiencia de conciliación, la que se celebra el día 29 de noviembre de 2.021, acordando las partes un cuarto intermedio a los efectos de arribar a algún tipo de acuerdo.-

Frustrada dicha instancia, se procede a dictar el auto de apertura a prueba, corriendo, de relevancia para la dilucidación de la presente, el informe de AFIP y la agregación del expediente administrativo 160.455-G-2020, como así también la producción de la prueba pericial contable, informes y pericia que son consentidos por los litigantes.-

Fijada la respectiva audiencia de vista de causa, la misma se desarrolla con la sola presencia del actor y su letrada apoderada, incompareciendo la demandada, motivo por el cual la parte presente peticiona se la tenga por confesa en virtud de pliego presentado en legal tiempo y forma, conforme lo dispone el artículo 38 de la ley adjetiva vigente al momento de proveerse dicha prueba.- Acto seguido produce su alegato sobre el mérito de la prueba producida, resolviéndose aplicar el apercibimiento requerido y pasar los presentes al acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.-

**II.-** Conforme a quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, teniendo presente que, según el art. 417 del CPCC, atento el apercibimiento solicitado en autos, se deberá tener por confesa a la demandada sobre sus hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y demás pruebas producidas.- Ello en virtud que no existen en la causa elementos de prueba que corroboren la confesión ficta, pero tampoco que la contradigan, y ante la orfandad probatoria del proceso la misma queda reservada al Tribunal y a su apreciación en conciencia, la eficacia que adjudica a aquel elemento de convicción (SCBsAs., “Berazategui, Luis c/Pouso, Abel s/Despido, 16-07-91, citado por De Virgilis-Taberner, “Procedimiento Laboral...”, Rubinzal, Tomo II, p. 25).-

Consecuentemente, a mi juicio, ellos son:

**II.- 01.-** Que el Sr. Josué Esteban Gutiérrez Cárcamo ingresó a trabajar bajo relación de

dependencia, dentro de las prescripciones de la ley 22.250 y la Convención Colectiva de Trabajo n° 76/75, para la empresa SITEC S.R.L., el día 06 de agosto de 2.018, desempeñándose bajo la categoría “Oficial Especializado”.- (si bien los recibos oficiales de haberes obrantes en autos dan cuenta asignan la categoría “Oficial”, en virtud de la confesión ficta declarada a la accionada cabe asignar la denunciada por el actor).-

**II.- 02.-** Que, bajo dicha modalidad, el actor se desempeñó hasta el día 30 de abril de 2.020, en que renuncia al empleo, y no el día 7 de mayo de 2.020 como afirma en su demanda.- (telegrama de renuncia obrante a fojas 11 del expediente administrativo citado y que tengo a la vista).-

**II.- 03.-** Que el día 16 de mayo de 2.020 el actor remite telegrama intimando a la accionada para que le abonen liquidación final, diferencias salariales. Asimismo intima en los términos del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.- (fojas 02 de la actuación administrativa).-

**II.- 04.-** Que el día 04 de junio de 2.020 la demandada contesta dicha misiva poniendo a su disposición los rubros requeridos.- (fojas 12 de la actuación administrativa).-

**II.- 05.-** Que las certificaciones previsionales y de trabajo fueron certificadas por entidad bancaria el día 4 de junio de 2.020 y retiradas por el actor el día 11 de junio de 2.020.- (fojas 17 de la actuación administrativa).-

**III.-** Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que dicte.-

**III.- 01.-** De acuerdo a las probanzas colectadas en los presentes, resulta correcto el encuadramiento formulado por el actor, en el sentido que la relación habida con su empleadora lo fue dentro del denominado Régimen Nacional de la Industria de la Construcción regido por la ley 22.250 y la Convención Colectiva de Trabajo, 76/75, normativa a la cual me he referido en autos “SUAREZ, Juan A. c/SERVICONS SRL y otros s/Contencioso Administrativo”, expediente del registro de este Tribunal 13.260-CTC-11, a cuyas conclusiones brevitatis causae he de remitirme.-

Establece con meridiana claridad el artículo 35 de la ley 22.250 que, “Las disposiciones de esta ley son de orden público y excluyen las contenidas en la ley de contrato de trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contemplados en la

presente ley. En lo demás, aquella será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de este régimen específico”.-

Es decir, estamos en presencia de un estatuto particular cuyas normas prevalecen o excluyen a las de la Ley de Contrato de Trabajo, aunque circunscriptas a los aspectos o institutos contemplados por el estatuto; no excluyendo las normas o institutos previstos por la ley general a los aspectos de la relación que no han sido objeto de regulación especial. En este sentido, Jorge J. Sappia, enseña que, “...El contrato de trabajo que vincula a los trabajadores incorporados al ámbito de validez personal de la ley 22.250, encuentra su fuente de regulación en la LCT, en concurrencia con el estatuto especial, quedando reservada a éste de manera exclusiva lo concerniente a la formación y extinción del vínculo, al sistema de enfermedades y accidentes inculpables, y lo referente a las excepciones a la prohibición de trabajar en los días reservados al descanso semanal, en lo demás, es aplicable sin titubeos, el plexo normativo general...”(Régimen Laboral de la Industria de la Construcción, Astrea, p. 06).- En el mismo sentido se expresan Susana M. Marigo y Milton A. Rainolter, en “Personal de la Industria de la Construcción”, Astrea, p. 349 y sig, quienes ejemplifican que lo referido a remuneraciones, vacaciones y aguinaldos son plenamente compatibles y aplicables las reglas de la LCT con las disposiciones de la ley 22.250.-

También Adrián Goldin, en “Régimen legal de los trabajadores de la industria de la construcción y ley de contrato de trabajo”, sostiene que, “...la LCT se aplicará a todos los aspectos no contemplados en el régimen especial y que, además, transiten exitosamente el juicio de compatibilidad, citando, como ejemplos típicos, instituciones no contempladas por el estatuto, como las vacaciones, las cuales, en consecuencia, resultan de aplicación las reguladas por la LCT...”( Legislación del Trabajo, Tomo XXX-A-289 y siguientes).- En dicho sentido, se ha resuelto que, “...A los trabajadores que prestan servicios en la industria de la construcción, no le son aplicables las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo que se refieren a descanso hebdomadario, licencia por enfermedad y accidente inculpable y en lo concerniente a la formación y extinción del vínculo, siendo de aplicación el resto de las disposiciones de la LCT...”(C.A. Salta, Sala I, 27/12/82, D. T. 1.983-B-1.815).-

**III.- 02.-** Corresponde seguidamente analizar cada uno de los conceptos reclamados en la demanda, teniendo en cuenta los hechos acreditados y considerando lo manifestado por el contador y la compulsa de la documentación efectuada por el mismo.-

**III.- 02.- a.-** Las diferencias remuneratorias peticionadas en autos, fundamentadas en la categoría de “oficial especializado” que debió percibir el actor.-

Respecto de esta temática, remuneraciones adeudadas, en similar casuística me he expedido, autos “KUSTER HILLEBRAND HARDY, José c/BOWEN, Rolando s/Ordinario.- Expediente nº 7910-CTC-00, al cual brevitatis causae me remito, haciendo referencia - en dicho pronunciamiento - al art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo, el cual establece que a los fines de dicha ley, se entiende por remuneración a la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, requiriendo, los arts. 138 y conc. de la LCT, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc.-

Atento haber quedado confesa la demandada, ha aceptado tácitamente que el actor prestó servicios bajo la categoría invocada, correspondiendo hacer lugar a las diferencias reclamadas, para lo cual, he de remitirme a la pericia contable practicada en autos, que se ajusta a derecho y fuera consentida por las partes, la cual detalla, en su Anexo II, que surgen diferencias a favor del accionante, las cuales detalla mes a mes y que suman, por el período reclamado, la suma de \$ 303.397,07, importe que he de proponer hacer lugar a la cuestión debatida en virtud de la presunción establecida por los arts. 52 a 55 LCT, puesto que, como afirmara, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo ya ejecutado.-

Dicha suma devengará intereses desde que cada período es debido, conforme tasa que se detallará en los siguientes puntos.-

**III.- 02.- b.-** Fondo de Cese Laboral: Reclama el actor el importe correspondiente al fondo de desempleo de toda la relación laboral.- El art. 17 de la ley 22.250 establece que el trabajador dispondrá del fondo de desempleo al cesar la relación laboral, previendo un mecanismo de cancelación mediante la entrega de la respectiva libreta de aportes patronales, con la debida acreditación de los correspondientes depósitos bancarios. Exceptuando dicha regla al período correspondiente al cese de la relación laboral, el cual se debe abonar en forma directa al empleado.- Siendo insoslayable, previo a decidir si procede dicho rubro, remitirnos al art. 16 de la L. 22.250, el cual

prohíbe expresamente el denominado “pago directo al trabajador” que cesare en sus tareas dicho fondo, salvo el supuesto del art. 17 (el correspondiente a la cantidad de días trabajados del último periodo).-

Esta prohibición, al decir de MARIGO, Susana, en la obra citada supra, pág. 125, tiene como finalidad el resguardo o garantía que prevé todo el Régimen de esta industria, el cual establece un verdadero circuito de obligaciones, que se inicia con la inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, de parte del empleador, continúa con la Libreta de Aportes, sigue con la determinación porcentual de los aportes y con su depósito bancario, para culminar con el deber de entregar al trabajador la libreta al cesar la relación contractual a fin de que reciba, en el banco donde fueron depositados, los mencionados aportes.-

En autos, conforme lo expresara el perito en el punto c.8, no es posible arriesgar que existiera alguna diferencia sobre el citado fondo, dado que no se pudo constatar los importes depositados por la empresa.-

Por demás, el informe consentido de AFIP, da cuenta que tanto los aportes con destino a la seguridad social como a la obra social se encuentran saldados, respuesta consentida por los litigantes, aunado a la instrumental aportada por la demandada, dando cuenta de la tramitación de la libreta de aportes al inicio de la relación y la entrega de conformidad al cese de la misma, con constancia de libre disponibilidad de los aportes realizados, permiten inferir, que los aportes reclamados se encuentran saldados.-

Tampoco entiendo que corresponda condenar al empleador a efectuar el depósito de la diferencia remuneratoria que se hace lugar en la presente, en la cuenta especial del fondo, ya que la promoción de la acción judicial y el reconocimiento de que ha terminado la vinculación con la entrega de la libreta fue materia de litigio y resolución judicial.-

Consecuentemente, el rubro deberá ser desestimado, sin costas, artículo 20, L. 5631, en virtud de poder haberse considerado con derecho el actor a su reclamación.-

**III.- 02.- c.-** Sanción pecuniaria establecida por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.- Reclama asimismo el accionante, el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, el cual agregó un último párrafo al art. 80 RCT por el cual, la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados

que dicha norma prevé, sanciona con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, el Dto. 146/01 al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones.-

Debemos aclarar que, esta indemnización es plenamente compatible con la naturaleza y modalidad de la construcción, art. 35 L. 22.250 y art. 2º LCT, habiéndose resuelto que, “... Resulta procedente la indemnización del art. 80 in fine de la LCT aplicable al régimen de la construcción por no ser incompatible con él...” (CNAT, Sala III, 27/09/05, D.T. 2.006-A-935), aunque, dada la casuística particular de autos, en la única intimación efectuada por el trabajador, no solo no esperó el plazo dispuesto por el decreto reglamentario citado (renunció un 30 de abril e intimó el día 16 de mayo, ambos de 2.020, sino que se debe justificar cualquier demora que hubiere incurrido la accionada en virtud que regía en todo el ámbito del país la normativa referida a la protección de la población con motivo de la pandemia Covid 19, en especial la prohibición de circular libremente declarada dentro de las normas de Aislamiento Social Preventivo Obligatorio – ASPO -, no obstante ello, las certificaciones se encontraban a su disposición desde el día 4 de junio de 2.020 y fueron retiradas por el interesado el día 11 de dicho mes y año, no observando perjuicio alguno, motivo por el cual, la cuestión deberá ser desestimada.-

**IV.-** Conforme el análisis de cada uno de los rubros reclamados, la demanda deberá prosperar por la suma de \$303.397,07 en concepto de diferencias remuneratorias, todo ello con más los intereses según tasas que se detallan a continuación.-

**V.-** En definitiva, propicio el dictado del siguiente pronunciamiento:-

**V.- 01.-** Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada en autos, condenando a SITEC SRL a abonar al Sr. JOSUÉ ESTEBAN GUTIÉRREZ CÁRCAMO, en el término de 10 días de notificado, la suma de \$ 303.397,07 en concepto de diferencias remuneratorias. Con costas a cargo de la demandada.-

El capital de condena devengará intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, aplicándose la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° H-2RO-2082- L2015/29826/18-STJ).-

**V.- 02.-** Rechazar la demanda en cuanto persigue el cobro de fondo de desempleo e indemnización prevista por el art. 80 LCT. Sin costas, en virtud de haberse considerado con derecho a su reclamación.-

**V.- 03.-** Propongo se regulen los honorarios profesionales por los rubros que progresa la acción de la letrada de la parte actora, Dra. Ángeles Parra Morales, en la suma de \$ 220.000,00; los correspondientes a los letrados de la accionada, Dres. Mariana Olivera y Santiago A. Nuñez, en la suma de \$ 135.000,00 y los correspondientes al perito contador, Juan Carlos Requena, en la suma de \$ 60.000,00.- Se deja constancia que para la regulación de los honorarios indicados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y el mínimo legal, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccdtes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$ 1.100.000,00).-

Mi voto.-

Los Dres. Luis E. Lavedan y Marcelo A. Gutiérrez adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada en autos, condenando a **SITEC SRL** a abonar al Sr. **JOSUÉ ESTEBAN GUTIÉRREZ CÁRCAMO**, en el término de 10 días de notificado, la suma de **PESOS TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE**

**CON 07/100 (\$303.397,07.-)** en concepto de diferencias remuneratorias.

El capital de condena devengará intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, aplicándose la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° H-2RO-2082- L2015/29826/18-STJ), haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

**II.-** Rechazar la demanda en cuanto persigue el cobro de fondo de desempleo e indemnización prevista por el art. 80 LCT. Sin costas, en virtud de haberse considerado con derecho a su reclamación.-

**III.-** Con costas por el Punto I, a cargo de la demandada.-

Regular los honorarios profesionales por los rubros por los que progresa la acción de la letrada de la parte actora, **Dra. ANGELES MARIA PARRA MORALES**, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$220.000.-)**; y los correspondientes a los letrados de la accionada, **Dra. MARIANA ANDREA OLIVERA** y **Dr. SANTIAGO ALEJANDRO NUÑEZ**, en la suma de **PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000.-)** -en conjunto-.-

Regular los honorarios profesionales del Perito Contador, **JUAN CARLOS REQUENA**, en la suma de **PESOS SESENTA MIL (\$60.000.-)**.- La parte obligada al pago deberá adicionar el 5% sobre el emolumento, a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expte. la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66, arts. 5 y 18 Ley 5069 y la Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios indicados se han tenido en

consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y el mínimo legal, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccddes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$1.100.000.-).

**IV.-** Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

**V.-** A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y III, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

**HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Acordada 31/21 del STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-**

**VI.-** Liquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del

STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

**VII.-** Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-